Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00190/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00368/ZINACANT/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito informe de pases de lista que a hecho la contraloria a la Unidad de Transparencia y cuáles han sido las anomalías encontradas” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

“*Folio de la solicitud:* ***00368/ZINACANT/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Por lo anterior, remito la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ” (Sic)*

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“SOLICIT 0368 2024.pdf”** y **“0368 ZINACANT IP 2024.pdf”**, los cuales no se reproducen toda vez que es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en el sistema electrónico con el expediente número **00190/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“No entrega información "(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“No entrega información” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“****190 INFOEM IP RR 2025.pdf****” y “****IJ 190 2025.pdf****”*, mismo que fue puesto a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy **Recurrente** requirió medularmente se le proporcionara, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Informe de pases de lista realizados por la Contraloría Municipal a la Unidad de Transparencia, así como las anomalías encontradas.

El **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y remitió dos archivos electrónicos de los cuales se detalla su contenido enseguida:

* **“SOLICIT 0368 2024.pdf”:** Archivo electrónico que contiene el oficio número ZIN/CM/0021/2025, signado por el Contralor Municipal, mismo que fue remitido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que, el solicitante pretende que se genere un informe respecto al hecho planteado, luego entonces, corresponde a un derecho de petición y no al de acceso a información, toda vez que **no solicita documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la presente Contraloría Municipal**, bajo este tenor no puede ser atendible mediante una Solicitud de Acceso a la Información, debido a que se trata de apreciaciones subjetivas generadas por el propio particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio de un DERECHO DE PETICIÓN, por lo que la entrega de un informe o un razonamiento al solicitante, no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
* **“0368 ZINACANT IP 2024.pdf”:** Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica al entonces solicitante de información, que se remite la respuesta proporcionada por el área competente.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como Razones o Motivos de Inconformidad, lo siguiente: *“****No entrega información****” (Sic).*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados *“****190 INFOEM IP RR 2025.pdf****” y “****IJ 190 2025.pdf****”*, con los cuales, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor Municipal ratifican la respuesta proporcionada.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** son infundados tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese tenor, en virtud de que la solicitud del particular consiste en conocer información relacionada con a un informe de pases de lista realizados por la Contraloría Municipal a la Unidad de Transparencia, así como las anomalías encontradas derivadas del mismo, es importante destacar que la Contraloría Municipal de Zinacantepec, tiene como objetivo dentro de la administración pública, el dirigir las políticas municipales de fiscalización, control, vigilancia y evaluación de

los recursos públicos, promoviendo los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, transparencia y apego a la normatividad aplicable; así como

promover el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores

públicos municipales y coordinar las acciones para el combate de la corrupción.

Aunado a lo antes señalado, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***Artículo 49****. La Contraloría Municipal es la Unidad Administrativa responsable de la fiscalización, control, vigilancia y evaluación del ejercicio legal, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, así como de promover el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales y coordinar las acciones para el combate de la corrupción.*

***Artículo 50****. Además de las previstas en las disposiciones normativas y administrativas en la materia, la Contraloría Municipal tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

1. *Planear, programar e implementar los mecanismos de Control Interno y evaluación municipal;*
2. *Emitir los lineamientos generales en materia de control, evaluación, fiscalización y auditoria, así como vigilar su estricto cumplimiento por las Unidades Administrativas del municipio;*
3. *Planear, programar y ejecutar el Programa Anual de Auditorias, así como las supervisiones, inspecciones, revisiones y evaluaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la gestión municipal e informar al Presidente Municipal su cumplimiento y resultados;*
4. *Dar seguimiento a los procesos para solventar o atender los hallazgos, observaciones y/o recomendaciones derivadas de las acciones de fiscalización y/o evaluación de los Entes Fiscalizadores;*
5. *Promover y vigilar el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales;*
6. *Planear, programar e implementar acciones tendientes a prevenir, detectar, disuadir y combatir los actos corrupción;*
7. *Sancionar las faltas administrativas no graves de los servidores públicos municipales;*
8. *Vigilar que las Unidades Administrativas cumplan con la normatividad inherente a sus funciones;*
9. *Establecer un sistema de atención de denuncias y sugerencias, respecto de la actuación de los servidores públicos municipales;*
10. *Participar en comités, comisiones y consejos de acuerdo con las disposiciones aplicables;*
11. *Promover y participar en la integración de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia;*
12. *Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras públicas municipales;*
13. *Participar en la entrega-recepción de las Unidades Administrativas centralizadas, desconcentradas y autónomas del municipio y de las Contralorías Internas de los organismos descentralizados;*
14. *Participar en el levantamiento de los inventarios físicos de bienes muebles e inmuebles municipales;*
15. *Verificar en el sistema vigente, previa solicitud, que las personas físicas o jurídico colectivas no se encuentren objetadas para la adquisición, prestación o contratación de un bien o servicio;*
16. *Verificar en el sistema vigente, previa solicitud, que los servidores públicos no se encuentren inhabilitados para ejercer un cargo o comisión, mediante resolución que haya causado estado;*
17. *Inscribir y actualizar en el sistema de evolución patrimonial de declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*
18. *Habilitar a los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, así como los días y horarios para realizar las notificaciones emanadas de la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora, Autoridad Resolutora y las demás Unidades Administrativas;*
19. *Validar la propuesta para la habilitación los servidores públicos en funciones de auditores, inspectores, verificadores y notificadores en materia de control y vigilancia, que sometan a consideración los titulares de las Unidades Administrativas, dando vista a la Secretaría del Ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica;*
20. *Diseñar e implementar el procedimiento para la destrucción de sellos, formas valoradas, papel seguridad, órdenes de pago y demás formatos especiales con el fin de evitar su uso indebido.;*
21. *Elaborar y vigilar el cumplimiento del Código de Conducta de la Administración Pública Municipal; y*
22. *Asesorar a las contralorías internas de los organismos descentralizados y en su caso, determinar la atracción en asuntos que por su relevancia transciendan el ámbito de sus competencias.*

De los preceptos legales referidos, se advierte que la Contraloría Municipal es la Unidad Administrativa responsable de la fiscalización, control, vigilancia y evaluación del ejercicio legal, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, así como de promover el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos municipales y coordinar las acciones para el combate de la corrupción; sin embargo, de las funciones y atribuciones encomendadas, no se advierte que deba generar informes de pases de lista realizados a las diferentes Unidades Administrativas que conforman la administración pública municipal de Zinacantepec.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, se pronunció el área competente que podría conocer de la información requerida por el particular, también lo es que al informar que lo requerido no corresponde a la documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Contraloría Municipal, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el particular.

A hora bien, de lo manifestado por el **Sujeto Obligado** se colige que no ha generado, poseído o administrado la documentación solicitada respecto a informes de pases de lista realizados a la Unidad de Transparencia del Zinacantepec. Además, no se debe pasar por desapercibido que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental, y por tanto se delimita a los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean, conforme al precepto 24, de la Ley de la materia que al efecto establece:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones***.”

Por lo que se entiende que, el **Sujeto Obligado** no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la información específica que demanda la particular, en razón de que ésta no obra en sus archivos, lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En tal tesitura, la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por el **Recurrente**, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy Recurrente y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

En ese sentido, es oportuno remitirnos a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 3, 4 y 12 citados con anterioridad, de los cuales se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En conclusión, le asiste la razón al **Sujeto Obligado** porque al informar que lo requerido no es documentación pública generada, administrada o que esté en posesión de la Contraloría Municipal, y al no existir obligación en materia de transparencia que lo constriña a poseer o generar dichos documentales, como se estipuló anteriormente, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por el particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00368/ZINACANT/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00368/ZINACANT/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)